

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver, la cual correspondió por reparto el día 3 de agosto de 2022.

Se deja constancia que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, resolvió declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN para continuar conociendo de la demanda ejecutiva formulada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARÍA GRACIELA RESTREPO.

Manizales, 22/08/2022

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, remitió por competencia a este despacho judicial la presente Solicitud de Ejecución de Providencia Judicial por costas a continuación del Proceso Ordinario, presentada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARÍA GRACIELA RESTREPO.

Sin embargo, observa esta funcionaria que no obstante los argumentos esgrimidos por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, la competencia para conocer de este asunto está en cabeza de ese Despacho, razón por la cual se promoverá el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P.

Ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales se adelantó el Proceso Ordinario formulado por la señora MARÍA HELENA GRAJALES en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Dentro del proceso ordinario se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda y condenando a la demandante al pago de las costas a favor de las entidades demandadas.

En firme esta decisión, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando por intermedio de apoderado formuló solicitud de ejecución de providencia judicial de las costas a continuación del proceso ordinario ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

No obstante, el 22 de julio de 2022 el mismo Despacho profirió auto declarando la FALTA DE JURISDICCIÓN para continuar conociendo de la demanda ejecutiva promovida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARÍA GRACIELA RESTREPO, sustentándose en auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

/.../

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (subraya fuera del texto).

El numeral 7 del artículo 155 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 ídem fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía correspondiendo en primera instancia *“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

Pese al precedente normativo, la señora Juez Octava Administrativa del Circuito de Manizales, declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, con soporte en el auto No. 857 del 27 de octubre de 2021, proferido por la Corte Constitucional, perdiendo de vista que con posterioridad la misma Corte mediante auto No. 008 del 19 de enero de 2022, resolvió un Conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo de Florencia y el Juzgado 2º Civil del Circuito de la misma ciudad, en el que se dijo:

“Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a particulares

7. La Sala Plena de la Corte, mediante Auto 857 de 2021[26], sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104.6[27] y 297[28] del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, fijó como regla de decisión que “corresponde a la jurisdicción

ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso”.

9. En esa medida, es claro que cuando se trate de un proceso ejecutivo independiente del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión. En particular, la regla general de competencia fijada en el auto en mención exige dos condiciones concurrentes para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del proceso ejecutivo dirigido a lograr el recaudo de una obligación contenida en una decisión judicial: (i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la solicitud de ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas por esa jurisdicción, dentro del mismo proceso en el que fueron dictadas.

10. Ahora bien, además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el Auto 857 de 2021[29], la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena, tal y como lo sostuvo esta Corporación en Sentencia T-111 de 2018[30]. En este fallo, indicó:

“Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.” (negrillas fuera del texto original)

11. El artículo 298 del CPACA, en su redacción original[31] y en los términos en los que actualmente se encuentra vigente[32], estableció el procedimiento para la ejecución de providencias judiciales así: “En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento.” (negrillas fuera del texto original).

12. El artículo 306[33] del CPACA prevé la remisión al CGP en cuanto a los aspectos no regulados en dicha normativa, como ocurre en el presente caso. Por su parte el artículo 306 del CGP, establece que: “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”. (Negrilla fuera del texto original).

13. Ahora bien, la Corte precisa que el artículo 298 del CPACA fue reformado por el artículo 80[34] de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, de manera más explícita, el trámite que se debe imprimir a la solicitud de ejecución de providencias judiciales y remite, en forma expresa, al CGP. Se hace esta precisión a título ilustrativo, por cuanto esa modificación normativa no es aplicable al presente caso. En efecto, esta

Corporación mediante Auto 837 de 2021[35] indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta con base en las normas vigentes en el momento de presentación de la demanda[36].

14. A partir de los fundamentos normativos que evidencian la distinción entre el proceso ejecutivo y la solicitud de ejecución que se formula en el marco del mismo proceso en el que se profiere la sentencia condenatoria, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en Sentencia del 19 de marzo de 2020[37], explicó:

“Los Artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.” (Negritas fuera del texto original).

En esa misma providencia resaltó:

“Finalmente, es importante precisar que por la circunstancia de asignarse al escrito un radicado diferente al de la nulidad y restablecimiento del derecho, ese elemento, por sí sólo, no permite concluir que se trata de una nueva demanda, por cuanto lo que se persigue es continuar con la ejecución de la sentencia que se profirió en el proceso ordinario (...)”.

15. En el mismo sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación[38], indicó que existe un procedimiento legal que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia constitutiva de título ejecutivo, previsto en el artículo 298 del CPACA, el cual no es asimilable a un proceso ejecutivo puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva.

16. De manera que, tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP[39], aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.

17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento...

Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP”.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, se propondrá en su contra colisión negativa de competencia ante la Corte Constitucional.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de Jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora MARÍA GRACIELA RESTREPO, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente para ante la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65113be29b4971712c9659877cca8a7ac6080252cdf0d30bfa01741c0b781960**

Documento generado en 23/08/2022 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>